



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO
JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 1 de diciembre de 2016

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Luis Salas Nuñez contra la sentencia de fojas 259, de fecha 13 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil de la provincia de San Román-Juliaca de la Corte Superior de Justicia de Puno, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO

JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En efecto, el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, en vista de que se encuentra inmerso en el primer supuesto señalado en el fundamento precedente (alude a un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional), pues los medios probatorios presentados son contradictorios para determinar el acto lesivo (supuesto despido) alegado por el accionante. Por lo tanto, se requiere actuar instrumentales adicionales, lo cual no es posible en el amparo de conformidad con el artículo 9 del Código Procesal Constitucional.
5. Al respecto, el recurrente solicita que se deje sin efecto el despido incausado del cual ha sido objeto y que, en consecuencia, se disponga su reincorporación como trabajador a plazo indeterminado en el cargo que venía desempeñando como profesor por horas de la especialidad de Educación Física o en otro de igual o similar cargo en la Institución Educativa Secundaria Particular Parroquial Franciscano San Román-Juliaca, más el pago de las costas y los costos procesales.
6. Manifiesta que laboró por más de 18 años en la institución demandada y, que al solicitar con fecha 17 de enero de 2014 licencia sin goce de haber por el mes de febrero de 2014 por motivos personales (a fin de cursar estudios de capacitación y actualización), dicho pedido le fue denegado sin explicación. Señala que el 12 de febrero de 2014 le cursó carta de preaviso y con fecha 21 de febrero del mismo año carta de despido, imputándole falsamente el haber incurrido en abandono injustificado de su cargo sin tener en consideración su solicitud de licencia sin goce de haber.
7. Por su parte, la institución educativa emplazada contesta la demanda y señala que resulta falso que sin motivo aparente se haya procedido a denegar su petición de licencia. Indica que el despido ha sido justificado por cuanto incurrió en la comisión de falta grave tipificada en el inciso h) y d) del artículo 25 del Decreto Supremo 003-97-TR, como es el abandono de trabajo por más de tres días consecutivos. Agrega que, aun cuando el actor se encuentre bajo el régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo 728, ello no implica que los trabajadores tengan como derecho solicitar a su libre albedrío licencias por diversos motivos ya que el otorgamiento de las mismas no constituyen un derecho, sino una potestad o facultad del empleador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 del Decreto Supremo 003-97-TR.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO
JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

8. En el caso de autos, tenemos los siguientes medios probatorios:

a) Solicitud de fecha 17 de enero de 2014 (f. 3) dirigida al director del colegio demandado, en el cual el accionante solicita licencia sin goce de haber por motivos personales, por el periodo comprendido del 3 al 28 de febrero de 2014, el cual es reiterado con fecha 3 de febrero de 2014 (f. 9), y en el cual hace referencia que dicha solicitud fue presentada de conformidad con el literal g) del artículo 105 del reglamento interno de la institución, donde se expresa “Art. 105: Son derechos del personal los siguientes: g) A tener oportunidades de actualización o perfeccionamiento magisterial bajo los auspicios el consorcio de Educadores Católicos o del Ministerio de Educación”.

b) Escrito de fecha 3 de febrero de 2014, recibido notarialmente por el recurrente el 4 de febrero de 2014 (ff. 6 y 7), donde la demandada señala lo siguiente:

2. Como es de su conocimiento, la Dirección a mi cargo [director del colegio] en fecha 22 de enero del año en curso ha denegado su pedido [de licencia de goce de haber], negándose su persona a recepcionar el documento en respuesta dirigido a usted.

[...]

5. Ahora bien, como lo señala el literal del artículo citado [artículo 105, inciso g, del reglamento interno de trabajo], usted tiene derecho a actualizaciones o perfeccionamiento magisterial, lo cual debe ser aplicado a la línea de carrera que usted desempeña dentro de nuestra institución, cual es profesor de educación física, por lo que el sustento que le pretende dar a la licencia solicitada no tiene conexión lógica con el cargo que ocupa dentro del corporativo.

6. Por la presente y estando a lo afirmado, en los párrafos precedentes, ratificamos la denegatoria a la licencia sin goce de haber solicitada por su persona, exhortándole, al cambio de actitud y a participar en las labores y actividades que se venían desarrollando conforme a lo programado por nuestra institución [...] (sic).

c) Carta de preaviso de fecha 11 de febrero de 2014 (f. 12), donde la demandada le comunica al accionante que ha incurrido en falta grave de despido, contemplada en el artículo 25, literal h, del T.U.O del Decreto Legislativo 728 y que se le otorgaba seis días naturales para que efectúe su descargo correspondiente.

d) Carta de descargo del demandante de fecha 17 de febrero de 2014 (f. 10), indicando que no ha incurrido en ausencia injustificada, “puesto que a la fecha se ha presentado por el recurrente licencia sin goce de haber [...] el mismo en el que no ha recaído una resolución final [...]” (sic).

e) Carta de despido de fecha 21 de febrero de 2014 (ff. 15 a 17), donde la institución emplazada refiere que han determinado que el accionante ha cometido las faltas graves por los siguientes hechos:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO

JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

Cuarto.- [...] con fecha 3 de febrero del año en vigor mediante carta notarial, Ud. aduce adjuntar constancia de capacitación, documento que hasta el momento no tenemos materialmente, pero si encontramos una constancia de estar matriculado en el CETPRO SAN ROMAN en la especialidad de computación e informática.

Quinto.- Conforme señalamos en el punto anterior, nuestra institución no está en contra de la capacitación de sus trabajadores máxime cuando nuestra entidad se encuentra en proceso de acreditación, del cual Ud., muy bien sabe, pero si bien es cierto que Ud., mediante constancia de matrícula afirma seguir en curso de computación e informática, lo cual es considerable, pero lo que si no podemos aceptar y tolerar como institución educativa y formadora en los valores cristiano franciscano, es que Ud., utilice documentos para deslindar responsabilidades laborales, toda vez que, al tener indicios de que Ud., no tenía ni la menor prestancia e intención de capacitarse y actualizarse tanto en la capacitación docente en Religión y Franciscanismo, ni en las capacitaciones sobre mapas de progreso y Rutas de Aprendizaje que nuestra entidad brindo a sus trabajadores; ni mucho menos aún en el curso de computación e informática que su persona alega como pretexto de solicitud de licencia sin goce de haber.

Sexto.- Lo señalado en el punto anterior se justifica a que, teniendo indicios suficientes de que su persona no tenía intención alguna de capacitarse, es que acudimos mediante Oficio 0012-2014/DG/CPF"SR"-J, solicitando informe documentado de su record de asistencia a la entidad donde Ud., mismo alego estar siendo capacitado, petición que fue admitida y respondida con Oficio N° 003-DREP-UGEL-SR-D-CEBA-SR-2014, en el que refiere que Ud., hasta el 19 de febrero no registra asistencia alguna, la misma que es refrendada por el Regente de la Institución.

[...]

Noveno.- Por otra parte y con referencia a la carta notarial presentada con fecha 17 de febrero debemos indicar que, hasta que no se haya sustentado fehacientemente vuestro alegato esta Dirección, no resolvió a su petición, por lo mismo que Ud., debió apersonarse, laborar y asistir a capacitaciones de forma normal desde el 3 de febrero, fecha en que todos los trabajadores de nuestra institución se apersonaron a laborar normalmente, empero su persona hizo caso omiso lo establecido por esta Dirección y hasta el día de hoy no se apersono a su centro de labores, de esta forma usted incurre en otra falta grave tipificada en el artículo 25, literal H) de LEY DE PRODUCTIVIDAD Y COMPETITIVIDAD LABORAL.

9. En tal sentido, este Tribunal considera que la controversia planteada no puede ser dilucidada en el presente proceso de amparo, que carece de estación probatoria, para ello debe recurrirse a otra vía que permita determinar si el ahora accionante incurrió en falta grave, motivo por el cual corresponde desestimar la procedencia del recurso.
10. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 9 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC

PUNO

JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, el fundamento de voto del magistrado Sardón de Taboada y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, quien a su vez fue llamado a dirimir ante el voto singular adjunto del magistrado Blume Fortini,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LEDESMA NARVÁEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Lo que certifico:



FLAVIO REATEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC

PUNO

JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO SARDÓN DE TABOADA

Si bien estoy de acuerdo con el fallo de la sentencia interlocutoria expedida en autos, discrepo de su fundamentación.

En el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC –precedente Vásquez Romero– este Tribunal Constitucional señaló que debe rechazarse el recurso de agravio constitucional cuando la cuestión de Derecho que contiene no sea de especial trascendencia constitucional.

En este caso, la parte demandante solicita su reposición en el puesto de trabajo, por considerar que fue despedida arbitrariamente. Empero, como he señalado repetidamente en mis votos emitidos como magistrado de este Tribunal Constitucional, considero que nuestra Constitución no establece un régimen de estabilidad laboral absoluta. El artículo 27 de la Constitución dice lo siguiente:

La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario.

El Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, establece que corresponde indemnizar –no reponer– al trabajador despedido arbitrariamente. No hay nada inconstitucional en ello, ya que el legislador está facultado por la Constitución para definir la *adecuada protección contra el despido arbitrario*.

Por demás, el artículo 7 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales –Protocolo de San Salvador–, suscrito por el Perú, establece que cada legislación nacional puede determinar qué hacer frente al despido injustificado. No contradice sino corrobora la norma constitucional.

Así, la reposición no tiene base en la Constitución ni en las obligaciones internacionales del Perú. Deriva solo de un error –de alguna manera tenemos que llamarlo– de este Tribunal Constitucional, cometido al resolver el caso Sindicato Telefónica el año 2002 y reiterado lamentablemente desde entonces. La persistencia en el error no lo convierte en acierto.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC

PUNO

JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

Por tanto, considero que el recurso de agravio constitucional debe rechazarse en aplicación del precedente Vásquez Romero, pero no porque existan hechos controvertidos que requieren de la actuación de medios probatorios, sino porque el recurso no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.

S.

SARDÓN DE TABOADA

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO
JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

1. Me encuentro de acuerdo con el sentido de lo resuelto, aunque conviene resaltar que la redacción del proyecto no es lo suficientemente clara para explicar las razones por las cuales, aquí, la cuestión de Derecho planteada carece de especial trascendencia constitucional, conforme las pautas establecidas por este Tribunal.
2. En efecto, no basta con invocar la causal b) prevista en el precedente “Vásquez Romero”, referida a la falta de especial trascendencia constitucional, para concluir que un recurso de agravio constitucional resulta improcedente. Al contrario, como todo pronunciamiento de carácter jurisdiccional, se debe cumplir con fundamentar la razón por la cual, en el caso concreto, se habría incurrido en dicha causal. Ello porque la causal b) no supone una cláusula abierta en la cual se puede subsumir cualquier situación para determinar la improcedencia del recurso, sino que se encuentra íntimamente vinculada con lo establecido en el fundamento 50 de la sentencia “Vásquez Romero”.
3. Ahora bien, en este caso, verifico que existe contradicción entre los medios probatorios presentados. Así, se discute un supuesto despido arbitrario sufrido por el demandante. Sin embargo, se encuentran en los actuados las cartas de preaviso de despido y de despido (folios 12 y 15 a 17), pero también la carta de renuncia que el actor habría remitido al Colegio Parroquial Franciscano San Román (folio 149). Por dicho motivo, el presente caso requiere de estación probatoria, de la cual carece el proceso de amparo tal como lo establece el artículo 9 del Código Procesal Constitucional. Por ello, en tanto este caso en particular no corresponde ser conocido a través del proceso de amparo, el recurso planteado carece de especial trascendencia constitucional. Es pues en mérito a lo expuesto que considero corresponde que el recurso de agravio constitucional sea declarado **IMPROCEDENTE**

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:



Flavio Reátegui Apaza
FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC

PUNO

JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

VOTO SINGULAR DEL MAGISTRADO BLUME FORTINI

Discrepo, muy respetuosamente, de la decisión contenida en la resolución de mayoría. Considero que si se opta por dictar en el presente proceso una sentencia interlocutoria denegatoria, invocando el precedente vinculante contenido en la STC N.º 00987-2014-PA/TC (conocido como precedente Vásquez Romero) y éste fuera aplicable, no corresponde declarar improcedente el recurso de agravio constitucional, sino entrar al fondo del asunto y evaluar la pretensión contenida en la demanda, a los efectos de determinar si la misma se encuentra dentro de los supuestos consagrados en dicho precedente.

Las razones que sustentan mi posición son las siguientes:

Marco constitucional y legal para acceder al Tribunal Constitucional como última y definitiva instancia constitucional en la jurisdicción nacional.

1. La Constitución Política del Perú ha consagrado, en el inciso 2) de su artículo 202, que el Tribunal Constitucional conoce, en última y definitiva instancia, las resoluciones denegatorias dictadas por el Poder Judicial en los procesos de hábeas corpus, amparo, hábeas data y cumplimiento; habilitando de tal forma al demandante a acceder al máximo órgano de la justicia constitucional, sin más condición que éste se halle ante una resolución denegatoria de segundo grado.
2. Complementando tal propósito habilitador de acceso al Tribunal Constitucional, el Código Procesal Constitucional en su artículo 18 reguló el recurso de agravio constitucional a favor del demandante, como el instrumento procedimental idóneo para impugnar la resolución denegatoria a su pretensión dictada en segundo grado por el Poder Judicial, sea que éste haya declarado improcedente la demanda o que haya declarado infundada la demanda, sin más requisito para su concesión y procedencia que se trate de una resolución denegatoria y que se interponga dentro del plazo de diez días de notificada.
3. Ratificando esa línea habilitadora de acceso al Tribunal Constitucional, el mismo código adjetivo constitucional introdujo en su artículo 19 el recurso de queja por denegatoria de recurso de agravio constitucional, el cual permite al demandante cuestionar ante el propio Tribunal Constitucional aquella resolución dictada por el Poder Judicial que haya denegado o rechazado tal medio impugnatorio, a fin que el Tribunal Constitucional haga una revisión de la declaración de improcedencia cuestionada, en la línea de brindar una mayor garantía al justiciable y, eventualmente, rectificar la decisión a favor del demandante, si se detecta que la denegatoria careció de fundamento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO
JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

4. Por tanto, dentro de la lógica de la justicia finalista, amparista y antiformalista que informa el acceso al Tribunal Constitucional, así como las instituciones procesales reguladas por el Código Procesal Constitucional, no cabe establecer requisitos de procedencia adicionales a los dos señalados y, menos aún, sostener que al Tribunal Constitucional le compete determinar la procedencia del recurso de agravio constitucional, salvo el caso de su intervención residual vía queja por denegatoria del mismo para procurar su concesión.
5. Es decir, la concesión y, por tanto la calificación de la procedencia del recurso de agravio constitucional, es una competencia del Poder Judicial, ejercida a través de las Salas de sus Cortes Superiores encargadas de conocer en segundo grado los procesos que nos ocupan, cuando hayan dictado resoluciones denegatorias a la pretensión del demandante, por ser improcedente o infundada la demanda, según el caso, que permite acceder al Tribunal Constitucional, a los efectos que, como última y definitiva instancia (como instancia de grado) defina la controversia.
6. Por tanto, una vez abierta la puerta de acceso al Tribunal Constitucional vía la concesión del recurso de agravio constitucional, lo cual significa acceder a una instancia de grado, que, además, es última y definitiva en la jurisdicción nacional, no cabe que el Tribunal Constitucional califique la procedencia o improcedencia del citado recurso, por cuanto aquél viene ya calificado y concedido por la segunda instancia judicial; el Tribunal Constitucional no tiene competencia para entrar a dicha calificación y, si lo hiciera, estaría volviendo a calificar en perjuicio del justiciable demandante un recurso ya calificado y concedido; a contracorriente de la lógica finalista, amparista y antiformalista antes referida, y violando su derecho de acceso a la justicia constitucional especializada en instancia final y definitiva en la jurisdicción interna. Más aún, si la expedición de la sentencia interlocutoria denegatoria se produce sin vista de la causa.

Descargar sin desamparar, desguarnecer ni abdicar. La correcta interpretación del precedente Vásquez Romero.

7. En armonía con lo dicho hasta aquí, cualquier intento de descarga que asuma el Tribunal Constitucional si observa que existen causas manifiestamente improcedentes o infundadas, que debieron merecer una descalificación desde un inicio, por no darse los supuestos elementales que habilitan la generación de un proceso constitucional, no pasa por descalificar el recurso de agravio constitucional ya concedido, sino por emitir un pronunciamiento desestimatorio, que indique con toda precisión la razón que lleva a tal decisión; máxime si los supuestos a los que se refiere el fundamento 49 de la STC N.º 0987-2014-PA/TC, no son, dentro del contexto descrito, instrumentos de rechazo de plano del recurso de agravio constitucional, que, como tales, justifiquen su improcedencia, sino



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO
JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

situaciones que, de presentarse, originan una sentencia interlocutoria denegatoria por carecer de sustento la pretensión contenida en la demanda, lo cual implica necesariamente entrar al examen del fondo del asunto.

8. Además, cualquier intento de descarga procesal no debe olvidar que cada caso es peculiar y merece un análisis propio, prolijo y detenido, para arribar a una decisión debidamente motivada y justa, ajena a facilismos y apresuramientos. Es una exigencia de cumplimiento ineludible en la excelsa función de administrar la justicia constitucional que tiene el Tribunal Constitucional, como garante final de la vigencia efectiva de los derechos fundamentales y de la primacía normativa de la Constitución, y como última y definitiva instancia en los procesos de la llamada jurisdicción de la libertad. Lo contrario colisiona con el principio de interdicción de la arbitrariedad.
9. Por lo demás, considero pertinente precisar que las causales de rechazo que contempla el precedente contenido en la STC N.º 00987-2014-PA/TC* solo deben ser entendidas con un criterio eminentemente restrictivo. Esto es, como referidas única y exclusivamente a los cuatro supuestos que allí se consignan y siempre que aparezcan en forma indiscutible e indubitante. No así con un criterio de aplicación extensiva y, menos aún, a otros supuestos de desestimación de la pretensión.

El exceso incurrido y mi apartamiento de la forma de aplicación y extensión del precedente Vásquez Romero.

10. En este contexto, resulta un notable exceso pretender, como ya viene ocurriendo en una buena cantidad de casos, que la totalidad de causales de improcedencia de los procesos constitucionales previstas en el Código Procesal Constitucional (cfr. artículos 4, 5 y 70, entre otros), sean subsumidas dentro de los supuestos establecidos en el citado precedente, pues éste último, lo enfatizo, fue concebido para casos muy excepcionales en los que no hubiese duda alguna sobre su encuadramiento en tales supuestos: para casos de notoria, indudable y grotesca improcedencia, que habilitaban la desestimación de la pretensión sin más trámite, de manera excepcional. No fue concebido con una finalidad laxa, amplia y genérica, ni habilitadora de otras situaciones; máxime si la decisión se emitiría sin más trámite. Se trató de una figura de aplicación excepcional. No de aplicación general. Y, lo aclaro, ese fue el motivo por el que acompañé la propuesta, que

* Carencia de fundamentación en la vulneración que se invoque, ausencia de trascendencia constitucional en la cuestión de derecho planteada, contradicción a un precedente vinculante emanado del Tribunal Constitucional y existencia de casos desestimatorios sustancialmente iguales.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 06604-2015-PA/TC
PUNO
JOSÉ LUIS SALAS NÚÑEZ

lamentablemente viene siendo desnaturalizada, como lo he explicado precedentemente.

11. Las consideraciones descritas me llevan a sostener que, adicionalmente a mi discrepancia por el uso equivocado que se viene haciendo de la llamada sentencia interlocutoria denegatoria, tampoco puedo asumir como razonable y conforme a Derecho su aplicación indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia o de rechazo contemplada en el Código Procesal Constitucional, omitiendo el trámite de vista de la causa y sin oír a las partes. Ello lesiona el derecho de defensa, el derecho al debido proceso y el derecho a la tutela procesal efectiva, entre otros, que están reconocidos en el artículo 139, incisos 14, 3 y 3 de la Constitución, respectivamente, en los artículos 1 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos y en el artículo 4 del mismo Código Procesal Constitucional; derechos que el Tribunal Constitucional ha desarrollado con amplitud en numerosas sentencias dictadas antes del precedente Vásquez Romero, como el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales y sus parámetros de medición.
12. Frente a estas dos situaciones, la desnaturalización de la aplicación del precedente Vásquez Romero y su indebida extensión a todas las causales de improcedencia previstas en el Código Procesal Constitucional, he llegado a la firme convicción que debo dejar constancia de mi apartamiento de tales formas de entender y aplicar dicho precedente.

El sentido de mi voto.

Voto a favor de que el Tribunal Constitucional dé trámite regular a la causa, convoque a audiencia para la vista de la misma, oiga a las partes en caso soliciten informar y admita nuevas pruebas si éstas se presentan, así como conozca y amerite las argumentaciones que esgriman en defensa de sus derechos, en un marco de respeto irrestricto a su derecho de defensa, como última y definitiva instancia que agota la jurisdicción interna, dejando aclarado que al no haberse emitido pronunciamiento sobre la pretensión, no puedo opinar por ahora sobre el fondo de la controversia, ya que la resolución de mayoría, lesionando los antes aludidos derechos de la parte demandante, se limita a declarar improcedente el recurso de agravio constitucional.

S.

BLUME FORTINI

Lo que certifico:



FLAVIO REÁTEGUI APAZA
Secretario de la Sala Segunda
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL